



Departamento de Recursos  
Naturales y Ambientales  
Querellante

vs.

Aquamak Inc.  
Enrique Questell Alvarado,  
Como presidente.  
Querellados

Caso Núm. 16-097-ZMT

Sobre: Violación al Artículo 5(h) de la Ley 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada; Reglamento 4860 del 29 de diciembre de 1992, según enmendado; Ley 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada.

Intervenciones: PON-IQT-035-2016,  
PON-IM-231-2015, PON-IM-230-2015.

### RESOLUCIÓN

De acuerdo al Informe de la Oficial Examinadora, que se acompaña, aprueba e integra a esta Resolución, de acuerdo a la Ley 23 de 20 de junio de 1972, *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, según enmendada, al Reglamento 4860 de 29 de diciembre de 1992, *Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo éstas y la Zona Marítimo Terrestre*, a la Ley 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, *Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico*, a la Ley 38-2017, según enmendada, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, al Reglamento 6442 de 26 de abril de 2002, *Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* y al expediente como un todo, se dispone lo siguiente:

### ORDEN


1. Se aprueba y se hace formar parte de esta Resolución, la Estipulación firmada por los representantes legales de las Partes, en el caso de epígrafe, el 29 de septiembre de 2021 y que cuenta con el Visto Bueno el Lcdo. Hiram Zayas Rivera, Director Interino de la Oficina de Asuntos Legales.
2. Las Partes han de cumplir con todo lo acordado en la Estipulación presentada en el caso de epígrafe.
3. Mediante la Estipulación y en consideración de los acuerdos objeto de la misma, los Querellados acordaron y se obligaron a:
  - a) El pago de una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) que será realizado en un periodo de sesenta (60) días a partir de la aprobación de la Estipulación.
  - b) El Querellado se compromete a realizar las gestiones necesarias para reubicar dentro de su propiedad en los próximos sesenta (60) días la verja de metal elaborado ("cyclone fence") que actualmente se encuentra ubicada dentro de la zona marítimo terrestre del área oeste de la propiedad, al amparo de la delimitación vigente, de ser necesaria una extensión de tiempo adicional de los sesenta (60) días adicionales, se le informará al Representante del Interés Público del DRNA sobre dicha solicitud.

- c) Los Querellados certificaron que han realizado una siembra de aproximadamente mil uvas playeras como medida de mitigación y se comprometen a no podar los mangles existentes en el área, a menos que se obtenga un permiso del DRNA para dichas actividades.
  - d) Los Querellados certificaron y el DRNA lo confirmó mediante inspección, que no se ha depositado material de relleno en la Zona Marítimo Terrestre que requiera de su remoción.
  - e) Los Querellados ya comenzaron el proceso para la solicitud de concesión para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo terrestre afectado.
4. La Parte Querellada, debe pagar la multa acordada de cinco mil dólares (\$5,000.00), en un término de sesenta (60) días a partir de aprobada y notificada esta Resolución. El pago se hará en un cheque certificado o giro bancario a nombre del Secretario de Hacienda, en cualquier Oficina de Recaudaciones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
  5. Se apercibe a la Parte Querellada que cuando la presente Resolución advenga final y firme, estará obligado a pagar la multa acordada en el término prescrito. Si no lo hace el Departamento podrá reabrir el caso en el foro administrativo e imponer sanciones adicionales por el incumplimiento de la orden y/o acudir al Tribunal en una acción en su contra, para que éste le ordene cumplir con lo resuelto so pena de desacato. El costo de tales procedimientos será sufragado por el Querellado.
  6. A tenor con la Orden Administrativa Núm. 2005-11, corresponde al Secretario Auxiliar de Administración, en casos de incumplimiento de pagos, referir los casos a la Oficina de Asuntos Legales para que ésta tome las medidas de rigor.
  7. El Oficial a cargo en la Oficina de Secretaría deberá dar de baja este caso de los asuntos activos, una vez haya cumplimiento cabal a lo dispuesto en esta Resolución.
  8. Se apercibe a cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución, que conforme a lo establecido en la Sección 3.15, de la Ley 38-2017, según enmendada, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, tiene derecho a solicitar reconsideración de la misma dentro del término de veinte (20) días a partir del archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden. **La Agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá reconsiderarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos o copia de la notificación de la Resolución de la Agencia resolviendo definitivamente la moción cuya Resolución deberá ser admitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes de la radicación de la moción. Si la Agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Agencia, por justa causa, y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.
  9. La Solicitud de Reconsideración deberá presentarse en la Oficina de Secretaría. No se aceptarán escritos remitidos por telefax.
  10. La Sección 4.2 de la Ley 38, *supra*, establece la revisión judicial de aquellas órdenes, resoluciones y providencias dictadas por agencias, o funcionarios administrativos que deban o puedan ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. Si la parte Querellada no solicita revisión judicial en el término de 30 días para así hacerlo, esta Resolución se convertirá en final y firme.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2022.

  
Anais Rodríguez Vega  
Secretaría Interina

**CERTIFICO:** Haber archivado en autos el original del presente escrito y notificado con copia fiel y exacta el día 12 de mayo de 2022 a: (1) Lcdo. Carlos W. López Freytes, 252 Ave. Ponce de León, Suite 1200, San Juan PR 00918, [carlos@cwlegal.com](mailto:carlos@cwlegal.com); (2) Sr. Enrique Questell Alvarado, PO Box 749, Santa Isabel, PR 00757; (3) Sr. Edgardo Martínez Rodríguez, Urb. Jardines de Santa Isabel, Calle 7 K8, Santa Isabel, PR 00756; (4) Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), PO Box 41179, San Juan, PR 00940-1179; (5) Departamento de Hacienda, PO Box 9024140, San Juan, PR 00902-4140; (6) Sra. Yaledza Martínez Rodríguez, PO Box 1633, Santa Isabel, PR 00757; (7) Oficina de Ética Gubernamental, Urb. Paraíso 108, Calle Ganges San Juan, PR 00926-2906; (8) Teniente-Coronel Ángel Cruz Medina, Comandancia Cuerpo Vigilante, DRNA; (9) Lcda. Mildred Sotomayor Bourbon, Oficina de Asuntos Legales, DRNA; (10) Lcda. María V. Ortega Ramírez, Oficial Examinadora, DRNA.

Por:   
Oficina de Secretaría



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

**Departamento de Recursos  
Naturales y Ambientales  
Querellante**

vs.

**Enrique Questell Alvarado  
Aquamak Inc.  
Querellados**

**Caso Núm. 16-097-ZMT**

**Sobre: Violación al Artículo 5(h) de la Ley 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada; Reglamento 4860 del 29 de diciembre de 1992, según enmendado; Ley 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada.**

**Intervenciones: PON-IQT-035-2016,  
PON-IM-231-2015, PON-IM-230-2015.**

## INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

### A LA SUB-SECRETARIA:

Después de muchas incidencias procesales, en vista adjudicativa el 29 de septiembre de 2021, las partes presentaron una Estipulación, en el caso de epígrafe.

Por la parte querellante, compareció la Lcda. Mildred Sotomayor Bourbón, representante del Interés Público. Le acompañaron el Teniente Coronel Ángel Cruz Medina, Sr. Javier Ramos de Dominio Público Marítimo Terrestre, Lcdo. Ramiro Rodríguez Peña, asesor legal de la Alcaldía de Santa Isabel, Sr. Alfonso Alfonso Cintrón, pescador, Sr. Ricardo Tejera y Sra. Yaletza Martínez Rodríguez, ciudadana.

Por la parte querellada, compareció el Lcdo. Carlos López Freytes, como representante legal de Aquamak Inc. y del Sr. Enrique Questell Alvarado, como presidente de la corporación<sup>1</sup>.

La licenciada Sotomayor expresó para el registro que las partes se habían reunido en varias ocasiones y habían llegado a los acuerdos que se recogen en la Estipulación y cumplen con el interés del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) de que la parte querellada se someta al procedimiento de Concesión.

También se efectuará una inspección ocular, con el propósito de examinar y evaluar el corte o poda de manglares y se acordó el pago de una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00).

Se acompaña con este Informe, la Estipulación firmada por las partes, el 29 de septiembre de 2021. Por la parte querellante, la Lcda. Mildred Sotomayor Bourbón, por la parte querellada, Lcdo. Carlos W. López Freytes y cuenta con el visto bueno del Lcdo. Hiram Zayas Rivera, Director Interino de la

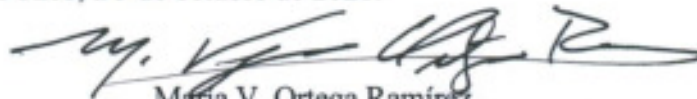
<sup>1</sup> La Sra. Arlene M. Questell, ya no es parte de Aquamak, ni el Sr. Edgardo Martínez, según informado por el licenciado López Freytes.



Oficina de Asuntos Legales. También se acompaña un proyecto de Resolución para su aprobación y firma, de así usted estimarlo conveniente.

**Respetuosamente Sometido.**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2021.



María V. Ortega Ramírez  
**Oficial Examinadora**





# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

DEPARTAMENTO DE RECURSOS  
NATURALES Y AMBIENTALES

Querellante

Vs.

ENRIQUE QUESTELL ALVARADO;  
EDGARDO MARTINEZ RODRIGUEZ; Y  
AQUAMAK, INC.

Querellados

Querella Núm. 16-097-ZMT

Sobre: Violación al Artículo 5(h) de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, s/e y a los Artículos 1.4 (ch), 4.1, 4.2 y 4.3 del Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992, s/e, conocido como Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre.

## ESTIPULACIÓN

### A LA OFICIAL EXAMINADORA:

**COMPARECEN:** La parte querellante, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "DRNA"), por conducto de la Representante del Interés Público y los querellados Enrique Questell Alvarado y Aquamak, Inc. (en adelante "Querellados"), por conducto de su representación legal, quienes respetuosamente **EXPONEN** y **SOLICITAN:**

### Hechos

1. El DRNA presentó una Querella Enmendada el 28 de junio de 2019 dirigida contra los Querellados de epígrafe al amparo de los poderes y facultades conferidas por la Ley 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada.
2. Aquamak, Corp. es el dueño de la facilidad recreativa ubicada en el Barrio Playa, Calle Villa del Mar, Carr. #538 Interior, del Municipio de Santa Isabel.
3. La Querella Enmendada fue propuesta por el DRNA como resultado de unas inspecciones realizadas por personal del Cuerpo de Vigilantes del Departamento el 10 de diciembre de 2015 y el 2 de febrero de 2016, y en la Querella se alega que las Partes Querelladas construyeron, reconstruyeron, y/o repararon la plataforma, gazebo, muelles, rampa y verja que ubican dentro de la zona marítimo terrestre, al igual que se cortó y removió mangle, y se depositó relleno para realizar las obras antes mencionadas.
4. La Querella imputaba haber infringido el Artículo 5(h) de la Ley 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada; Artículos 4.1 y 4.2 del Reglamento 4860 del 29 de diciembre de 1992, según enmendado; Artículo 6 (t) de la Ley 241 del 15 de agosto de 1999, según enmendada; y el Artículo 2.03 del Reglamento 6765 del 11 de febrero de 2004.

### ACUERDO

5. Mediante esta Estipulación y en consideración a los acuerdos objeto de la misma, los Querellados acuerdan y se obligan a:
  - a) El pago de una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) que será realizado en un periodo de sesenta (60) días a partir de la aprobación de la presente Estipulación.
  - b) El Querellado se compromete a realizar las gestiones necesarias para reubicar dentro de su propiedad en los próximos sesenta (60) días la verja de metal eslabonado ("cyclone fence") que actualmente se encuentra ubicada dentro la zona marítimo terrestre del área oeste de la propiedad, al amparo de la delimitación



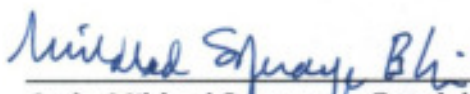
vigente. De ser necesaria una extensión de tiempo adicional de sesenta (60) días adicionales, se le informará al Representante del Interés Público del DRNA sobre dicha solicitud.


- c) Los Querellados certifican que han realizado una siembra de aproximadamente mil uvas playeras como medidas de mitigación y se comprometen a no podar los mangles existentes en el área, a menos que se obtenga un permiso del DRNA para dichas actividades.
  - d) Los Querellados certifican, y el DRNA confirmó mediante inspección, que no se ha depositado material de relleno en la Zona Marítimo Terrestre que requiera de su remoción.
  - e) Los Querellados ya comenzaron el proceso de la solicitud de concesión para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo terrestre afectado.
6. Las partes entienden que, en caso de incumplimiento por parte de los Querellados, el DRNA podrá acudir en contra de los Querellados ante cualquier foro con jurisdicción para solicitar cualquier remedio que provean sus leyes o reglamentos, o podrá acudir en auxilio de jurisdicción ante el tribunal con competencia en caso de incumplimiento con los términos de esta Estipulación; aclarándose y entendiéndose que, de iniciarse dicho proceso, las costas serán sufragadas por los Querellados. En la eventualidad de que el DRNA tenga que acudir al Tribunal a solicitar el cumplimiento específico de los acuerdos aquí establecidos, los Querellados se someten a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.
  7. Las partes acuerdan y firman voluntariamente esta Estipulación y lo hacen con completo conocimiento de todas las posibles consecuencias legales que puedan surgir como resultado de ello, sin que la misma sea contemplada como una admisión de las infracciones o violaciones argumentadas en la Querella.
  8. Los Querellados reconocen y aceptan la jurisdicción del DRNA en el procedimiento administrativo de epígrafe y se obliga a cumplir con todas las condiciones establecidas en esta estipulación.
  9. Esta Estipulación contiene todos los acuerdos y condiciones relacionados a la transacción objeto de la querrela de epígrafe. Cualquier modificación o enmienda futura que las partes interesen hacer a esta Estipulación no será válida si la misma no se formaliza por escrito por ambas partes como una enmienda expresa a esta Estipulación.
  10. Que en la Resolución que ha de ser emitida por la Subsecretaria aprobando la Estipulación, se impartirán instrucciones a la Secretaria Auxiliar de Administración para que en caso de no recibirse el pago en el término dispuesto en el párrafo 5 (a) de este escrito, le notifique a la Oficina de Asuntos Legales para llevar a cabo la acción que corresponda.
  11. Esta Estipulación da por concluido el presente proceso administrativo y cualquier otra querrela que se encuentre pendiente al momento de la firma de la misma.
  12. Esta Estipulación es independiente al procedimiento de Solicitud de Concesión para el Aprovechamiento y Uso de los Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre que está siendo evaluado por la División de Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre y la misma no constituye una aprobación o endoso al aprovechamiento existente.
  13. Los Querellados seguirán el proceso administrativo correspondiente para la Solicitud de Concesión y para cualquier otro procedimiento que determine presentarse en el futuro.

ESTIPULACIÓN  
ENRIQUE QUESTELL ALVARADO;  
EDGARDO MARTINEZ RODRIGUEZ; Y  
AQUAMAK, INC.  
QUERRELLA NÚM. 16-097-ZMT  
PÁGINA 3

POR TODO LO CUAL, las partes comparecientes muy respetuosamente le solicitan a la Oficial Examinador que tome conocimiento de las disposiciones de esta estipulación, y recomiende a la Secretaria la aprobación de la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Lcda. Mildred Sotomayor Bourbón  
Representante del Interés Público

  
\_\_\_\_\_  
Lcdo. Carlos W. López Freytes  
Representante Legal de los Querellados

Vo. Bo.   
\_\_\_\_\_  
Lcdo. Hiram J. Zayas Rivera  
Director Interino  
Oficina de Asuntos Legales